Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 26 de marzo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Estado Nacional, representado por el Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), recusa con causa al juez Juan Carlos Maqueda, por considerar que se encuentra configurada la causal establecida en el inciso 7° del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que el actual magistrado, en su condición de Ministro de Educación de la Provincia de Córdoba, fue uno de los firmantes del decreto 2754/01, reglamentario de la ley provincial 8836, mediante la cual se declaró en estado de jubilación a 4173 agentes de la administración pública provincial, modificando así el régimen normativo vigente a la época de la firma del convenio marco suscripto entre la Nación y el Estado local el 13 de noviembre de 2000 (ley 8911), a partir del cual se sucedieron una serie de convenios de armonización y financiamiento que culminaron con el n° 80/09 objeto de estos autos.

Sostiene que el incremento del universo de beneficiarios del sector pasivo producido por la legislación refrendada por el señor juez recusado, ha acentuado la debilidad financiera de la Caja de Jubilaciones y Pensiones provincial para atender el pago de las prestaciones y la exposición a serios riesgos de insolvencia presupuestaria en el futuro inmediato.

Afirma que estas cuestiones forman parte del debate del sub lite, en especial en relación a las limitaciones conve-

nidas entre las partes de no alterar las condiciones vigentes al 6 de diciembre de 1999, de acuerdo al Compromiso Federal ratificado por la ley 25.235.

Arguye que el doctor Maqueda se halla incurso en la causal de prejuzgamiento por pérdida de imparcialidad, al haber sido coautor de un decreto reglamentario de una ley de contenido previsional que integra el marco normativo relevante para la resolución de la presente causa, y que esta participación como ex funcionario provincial comprometido en la actividad legisferante se subsume en la causal prevista en el citado inciso 7° del artículo 17, por haber previamente emitido dictamen o adelantado opinión sobre la materia.

2°) Que la recusación formulada resulta improcedente. En efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 18 del código adjetivo, la recusación deberá ser deducida por el demandado en su primera presentación, antes o al tiempo de contestar la demanda, o de oponer excepciones en el juicio ejecutivo, o de comparecer a la audiencia señalada como primer acto procesal.

La primera presentación efectuada en el proceso por la demandada fue la de fs. 127/129, del 6 de septiembre de 2012, realizada con motivo del requerimiento del Tribunal de fs. 29 a fin de que las partes den cumplimiento con la previsión contenida en el punto 7 de la acordada 30/2007, en relación a la audiencia fijada a fs. 24 como primer acto procesal.

Cabe poner de resalto que a la fecha de aquella presentación el Estado Nacional conocía el contenido de la preten-

sión provincial pues se le remitieron el 16 de agosto de 2012 copias de la demanda (fs. 27), y también tenía conocimiento de que el doctor Maqueda intervendría en la causa pues suscribió la referida decisión de fs. 24, que le fue notificada en la misma fecha y mediante el mismo instrumento.

En tales condiciones, el planteo efectuado resulta extemporáneo y, en consecuencia, la demandada ha perdido la facultad de realizarlo (artículo 14 citado), en la medida en que no se ha invocado como fundamento de la recusación una causal sobreviniente.

3°) Que, por lo demás, con el propósito de dar respuesta acabada y suficiente al delicado planteo que se efectúa contra un juez de la Corte Suprema de Justicia, cabe reiterar conocidas decisiones del Tribunal en las que se indicó que a la causal invocada le resulta aplicable el criterio establecido por esta Corte en el precedente de Fallos: 130:182, en el que se rechazó una recusación planteada respecto del doctor José Figueroa Alcorta, fundada en la circunstancia de que éste, antes de ser ministro del Tribunal, en ejercicio de la presidencia de la Nación había suscripto la promulgación de la ley 7029, que se discutía en esa causa.

Se expresó en tal oportunidad que "no puede decirse que exista interés en las resultas del pleito por haber suscripto la promulgación de una ley discutida en la causa así como no existe interés ni opinión comprometida por haber resuelto otros análogos, dado que las leyes son aplicadas con arreglo a las peculiaridades del caso sometido a la decisión judicial".

Los innumerables antecedentes de legisladores e integrantes de otros poderes del Estado que fueron luego designados para integrar los más altos tribunales de justicia tanto en el orden nacional, desde el año 1863, como en otros países y en particular, el caso del justice Marshall en la Suprema Corte de Estados Unidos de América, abonan el acierto del criterio adoptado en el mencionado precedente de Fallos: 130:182, sin que medien en el caso razones que conduzcan a apartarse de él (Fallos: 326:131; causa S.1059.XLIII "Sánchez, Josefa y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo", sentencia del 29 de diciembre de 2009, entre otros).

4°) Que por todo lo expuesto, la recusación planteada es manifiestamente inadmisible y debe ser desestimada in limine, de conformidad con la tradicional doctrina de esta Corte (Fallos: 270:415; 274:86; 280:347; 287:464; 291:80; 303:1943; 310:2937; 314:415; 322:257, entre muchos otros).

Por ello, se desestima la recusación planteada. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

Vo-11-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S. PETRACCHI

CARMEN M. ARGIBAY

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

-//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS S. FAYT

Considerando:

Que el Estado Nacional, representado por el Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS), recusa con causa al juez Juan Carlos Maqueda, por considerar que se encuentra configurada la causal establecida en el inciso 7° del artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, con fundamento en que el actual magistrado, en su condición de Ministro de Educación de la Provincia de Córdoba, fue uno de los firmantes del decreto 2754/01, reglamentario de la ley provincial 8836, mediante la cual se declaró en estado de jubilación a 4173 agentes de la administración pública provincial, modificando así el régimen normativo vigente a la época de la firma del convenio marco suscripto entre la Nación y el Estado local el 13 de noviembre de 2000 (ley 8911), a partir del cual se sucedieron una serie de convenios de armonización y financiamiento que culminaron con el n° 80/09 objeto de estos autos.

Sostiene que el incremento del universo de beneficiarios del sector pasivo producido por la legislación refrendada por el señor juez recusado, ha acentuado la debilidad financiera de la Caja de Jubilaciones y Pensiones provincial para atender el pago de las prestaciones y la exposición a serios riesgos de insolvencia presupuestaria en el futuro inmediato.

Afirma que estas cuestiones forman parte del debate del sub lite, en especial en relación a las limitaciones convenidas entre las partes de no alterar las condiciones vigentes al 6 de diciembre de 1999, de acuerdo al Compromiso Federal ratificado por la ley 25.235.

Arguye que el doctor Maqueda se halla incurso en la causal de prejuzgamiento por pérdida de imparcialidad, al haber sido coautor de un decreto reglamentario de una ley de contenido previsional que integra el marco normativo relevante para la resolución de la presente causa, y que esta participación como ex funcionario provincial comprometido en la actividad legisferante se subsume en la causal prevista en el citado inciso 7° del artículo 17, por haber previamente emitido dictamen o adelantado opinión sobre la materia.

Que, a juicio del Tribunal, la recusación resulta improcedente en cuanto no se ajusta a lo prescripto por el art. 17, inc. 7°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, ni se exponen razones por las cuales deba excederse el estrecho marco fijado por la norma para configurar prejuzgamiento (Fallos: 326:131; causa S.1059.XLIII "Sánchez, Josefa y otro c/ Poder Ejecutivo Nacional s/ amparo", sentencia del 29 de diciembre de 2009, entre otros).

Por ello, se desestima la recusación formulada. Notifíquese.

CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Parte actora: **Provincia de Córdoba**, representada por **su fiscal de Estado, Dr. Jorge Eduardo Córdoba**, y con el patrocinio letrado del **Dr. Alberto Manuel García Lema.**

Parte demandada: **Estado Nacional**, representado por el **Director Ejecutivo de la Administración Nacional de la Seguridad Social, Diego Luis Bossio**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Nora Alicia Cherñavsky**.